

18

32
treinta
y dos

DE LA ROSA, DE LA ROSA & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

Ab. Alejo de la Rosa Pinto Ab. Alejo de la Rosa Mora Ab. Nadis Huacón Zambrano

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA.-

FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, ante ustedes comparece a proponer la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, debiendo ustedes remitir la presente acción al órgano competente para conocer el presente recurso que es la CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR conforme lo estipula el art 62 de LOGJCC:

1. NOMBRES, APELLIDOS Y DEMÁS GENERALES DE LEY DEL ACCIONANTE:

Sus nombres, apellidos y más generales de ley son como quedan ya indicados.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia de la causa 885-2011 (ACCION CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES) fue dictada el 10 de enero del 2012, y notificada el día 16 de enero del 2012, sentencia a la cual se le propuso el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado con fecha 19 de enero del 2012. El recurso anteriormente mencionado fue rechazado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas mediante providencia de fecha 14 de marzo y notificada el 21 de marzo del 2012, con lo cual se demuestra que la sentencia del presente caso se encuentra ejecutoriada, así como también queda demostrado que la presente acción extraordinaria de protección esta siendo propuesta dentro del termino establecido por ley.

3. SALA DE LA QUE EMANA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La vulneración de sus Derechos Constitucionales por parte de sistema judicial emana de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, en la persona de los Jueces **AB. STEVIE GAMBOA VALLADARES, DR. RAFAEL IZURIETA BRITO** y **AB. JOSÉ BERNARDO ORTEGA**, quienes dictaron la sentencia dentro de la causa 885-2011.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

El Sr. Franklin Navarrete tomó parte del concurso de libre oposición y merecimientos 2008-2009 para ingresar a la sexta categoría -TERCER SECRETARIO- del servicio exterior ecuatoriano, del cual resultó uno de los ganadores de acuerdo a la publicación realizada el 28 de mayo del 2009 en la página WEB del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

El 01 de mayo del 2009 sufrió un grave accidente de tránsito, producto del cual tuvo una larga recuperación que duró más de un año, periodo de tiempo en el cual tuvo que someterse a tres cirugías; enviando oportunamente a las respectivas autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración los soportes médicos y las notificaciones necesarias para demostrar el grave estado de salud en el que se encontraba, y por ende, la imposibilidad que tenía de poder asistir físicamente a ejercer sus funciones en la ciudad de Quito.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA, el día 09 de Julio del 2009, mediante Acuerdo Ministerial No. 000149-C, le otorga al SR. FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA, mediante la acción de personal No.000784, el respectivo nombramiento como TERCER SECRETARIO del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el cual fue registrado en la Dirección General de Administración de Recursos Humanos con número de Registro 005548 en la fecha antes mencionada, lo cual constituía de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -LOSCCA- (vigente en esa época) y artículo 12 de su Reglamento, el acto de posesión del cargo, esto en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP- Ley que ha sustituido a la LOSCCA.

Con fecha 20 julio del 2009 por disposiciones de la Cancillería, se le permitió tomar el curso de formación diplomática mediante tutorías a distancia debido al grave estado de salud en el que se encontraba como consecuencia del accidente sufrido, todo esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 11 numeral 2, 326 numeral 5 y 341 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual lamentablemente debió suspender luego por recomendaciones y exigencias médicas para dedicarse al entero restablecimiento de su salud, siendo la salud un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 32, lo cual sin embargo demuestra que el Sr.

Navarrete **HABÍA EJERCIDO FUNCIONES**, más a pesar de esto, y de haber cumplido con sus obligaciones ante la ley, no había podido gozar de ninguno de los derechos que tenían los funcionarios públicos, conforme lo estipulado en el artículo 25 de la LOSCCA -vigente en el tiempo que sucedió todo lo narrado-; artículo 23 de la LOSEP -vigente a la presente fecha-

33
trámite
y trámite
es

Una vez recuperado del accidente sufrido y luego de realizadas varias peticiones de reincorporación a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la Cancillería finalmente notifica formalmente el 24 de diciembre de 2010 mediante la nota 31806/CGAF/DALGI/2010 que el nombramiento del Sr. Navarrete había quedado insubsistente de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento de la LOSCCA.

Del párrafo precedente, resulta necesario señalar, que durante -casi- 18 meses el Sr. Navarrete NO SUPO de qué lo estaba sancionando la Cancillería y por ende, al encontrarse en total indefensión, no pudo realizar una adecuada defensa de sus derechos en dicho periodo de tiempo; así mismo, resulta también necesario aclarar que el arriba mencionado acto administrativo, -que fue el primer acto administrativo emitido por la Cancillería- fue emitido fuera del plazo previsto por la Ley, ya que de acuerdo al artículo 99 inciso segundo de la LOSCCA, el plazo que disponía la Cancillería para sancionar la insubsistencia de su nombramiento -que implica destitución- era de 90 días desde que tuvo conocimiento de la supuesta infracción, y esto como resultado de un **SUMARIO ADMINISTRATIVO** -sin el cual toda destitución resulta ILEGAL- el mismo, que siendo requerido por la LOSCCA en sus artículos 45 y 77 de su reglamento, NUNCA se le realizó, vulnerando con esto su derecho a la defensa contemplado en los artículos 76 numeral 7 literales A y C de nuestra Constitución, 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las cuales nuestro país es Estado signatario.

Considerando que lo antes expuesto vulneraba sus derechos, el Sr. Navarrete interpone el 30 de diciembre del 2010 ante el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración un recurso administrativo de apelación para que se revea el mencionado acto administrativo, petición que le fue negada mediante la Nota No 4335/DALGI-2011 del 25 de febrero de 2011, ante lo cual y agotadas las instancias administrativas, recurrió a instancias judiciales.

Como ante todo se **VULNERABAN SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES**, ya que para empezar el Sr. Navarrete había ejercido funciones, lo cual la implicaba que la insubsistencia de su nombramiento -que conlleva destitución- resultaba improcedente, sin contar con el hecho de que se la había sancionado sin seguir el debido proceso, vulnerando con esto sus DERECHOS CONSTITUCIONALES, como su derecho al debido proceso, además, y como consecuencia de la mencionada insubsistencia, se vulneraban también sus derechos a la salud, a la NO discriminación por razones de salud, al trabajo, de petición, a la seguridad social y a la seguridad jurídica, el mencionado Señor interpone el 07 de febrero de 2011 ante el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil -mediante sorteo- una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES -causa No 09960-2011-0172- para DETENER inmediatamente la vulneración de sus Derechos Constitucionales de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 de nuestra Constitución y artículos 26 hasta 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-

Mediante sentencia del 13 de julio de 2011, la Jueza Décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, considerando que hubo vulneración al debido proceso al no habersele realizado al Sr. Navarrete el sumario administrativo -requerido por la Ley- para la destitución de su cargo, sumario que le hubiese permitido ejercer su legítimo derecho a la defensa, resuelve, de acuerdo a todos los Derechos Constitucionales violentados antes mencionados, ACEPTAR LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES propuesta por el Sr. Navarrete y dispone su reintegro como Tercer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, además del pago de todos los valores no percibidos como remuneración desde el momento en que sufrió el accidente.

Del párrafo precedente cabe mencionar, que la Jueza Décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha actuado en estricto apego a la Constitución y la Ley, ya que los artículos 86 numeral 3 de la Constitución y 16 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipulan que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada.

Mediante providencia del 27 de julio de 2011, el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia NIEGA el pedido de revocatoria a las medidas cautelares que realizó la Cancillería el 18 de julio de 2011, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 35 inciso primero de la LOGJCC que estipula que para que proceda la revocatoria de las medidas cautelares, la institución deberá informar al juez sobre la ejecución total de las medidas, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

34
treinta
& auto
08

Mediante escrito del 02 de Agosto de 2011 la Procuraduría General del Estado interpone un recurso de apelación a las medidas cautelares admitidas por el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, apelación que mediante sorteo recae en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de Guayaquil, resultando competente la referida Sala para resolver el mencionado recurso de apelación -causa No 09123-2011-0885-. Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 inciso segundo de la LOGJCC, LAS MEDIDAS CAUTELARES NO SE APELAN, lo que es susceptible de apelación es el recurso de revocatoria de las medidas cautelares de acuerdo al artículo 35 de la LOGJCC, pero para que pueda proceder la revocatoria de las medidas cautelares, éstas se tienen que haber ejecutado conforme lo dispone el mismo artículo 35 de la LOGJCC y en el presente caso, la segunda disposición de las medidas cautelares, esto es el pago de las remuneraciones no percibidas, JAMÁS SE EJECUTARON.

Mediante sentencia del 10 de enero de 2012 -notificada el 16 de enero de 2012-, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de Guayaquil, REVOCA LAS MEDIDAS CAUTELARES admitidas en primera instancia por la Jueza Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia argumentando que las medidas cautelares tienen como único propósito prevenir la amenaza de un daño más no resarcirlo.

Esta dolosa interpretación, CONTRAVIENE lo especificado en el artículo 87 de la Constitución y 26 de la LOGJCC, esto es que las medidas cautelares tienen también por finalidad **CESAR** la vulneración de un derecho, y la única forma de detener la vulneración de un derecho es garantizar el ejercicio de ese derecho, y en el presente caso, uno de los derechos vulnerados fue el derecho al trabajo. Es más, en la sentencia no se especifica porque la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito concluye que no hubo vulneración de derechos, omitiendo referirse -como era necesario- a la vulneración del derecho a la defensa que se especifica en la sentencia de primera instancia y que conllevo la admisión de las medidas cautelares solicitadas por el Sr. Navarrete. Lo anteriormente expuesto implica FALTA DE MOTIVACIÓN, lo que de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal L de nuestra Constitución **ANULA** la sentencia. Además, como ya se lo ha especificado anteriormente, para que pueda proceder la revocatoria de

las medidas cautelares, éstas tenían que haberse ejecutado y en el presente caso, las medidas cautelares que estipulaban el pago de remuneraciones no percibidas nunca se ejecutaron, lo cual implica vulneración de la Ley por parte de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito en la emisión de la sentencia.

El 19 de enero de 2012, el Sr. Navarrete interpone ante la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 10 de enero de 2012, en el cual se solicitó a los jueces de la mencionada sala que contesten motivadamente como exige nuestra Constitución los vicios que contiene el fallo.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2012 -notificada el 21 de marzo de 2012-, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de Guayaquil RECHAZA el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, argumentando que todos los puntos de la sentencia habían sido debidamente tratados en la misma. Dicha disposición, como era de esperar, demuestra la MALA FÉ PROCESAL con que los jueces de la referida Sala han emitido la sentencia, ya que al requerírseles que aclaren los vicios que contiene el fallo, han evitado -dolosamente- contestarlos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi demanda en lo dispuesto en los artículos 11, 33, 76, 82, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. INDICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR PARTE DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Considerando que la Constitución establece en su artículo 11 numeral 3, que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, los derechos vulnerados al Sr. Navarrete por parte de los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito son:

- **El derecho de igualdad ante la Ley** contemplado en los artículos 11 numeral 2 de nuestra Constitución, 24 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que se menciona en la sentencia -punto cuarto- lo que resulta evidente en materia constitucional, esto es: que los derechos constitucionales son de aplicación inmediata y plenamente justiciables, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución y las leyes, que todas las personas tienen el derecho a la defensa y al debido proceso con las garantías básicas, entre estas el derecho a la presunción de inocencia, sin embargo los jueces han omitido deliberadamente aplicar en su caso dichas disposiciones constitucionales, y esto considerando que quedo demostrado -más allá de cualquier duda- que hubo vulneración al debido proceso al no garantizársele al Sr. Navarrete su derecho a la defensa estipulado en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, lo cual conduce al segundo punto;

35
treinta
y cinco
98

• El derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de nuestra constitución, ya que;

1. Los jueces de la segunda instancia NUNCA motivaron la revocatoria de la medida cautelar que disponía el reintegro al cargo de Tercer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Sr. Navarrete, conforme lo estipulaba el artículo 76 numeral 7 literal L de nuestra Constitución, ya que solo se limitaron a decir que no existía la vulneración de derechos que el actor ha alegado sin explicar motivadamente como exige nuestra Constitución, porque ellos llegaron a dicha conclusión.

Cabe mencionar, **Y ESTO ES MUY IMPORTANTE**, que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se consideran **NULOS**, conforme lo estipula el mencionado artículo 76 numeral 7 literal L de nuestra Constitución;

2. En la sentencia de segunda instancia, los jueces reconocen el derecho al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, sin embargo NUNCA mencionan en la sentencia -como era necesario hacerlo-, el SUMARIO ADMINISTRATIVO -requerido por la Ley- que solicitó la Jueza de primera instancia a la Cancillería para que demuestre que se le concedió al Sr. Navarrete el derecho a la defensa y que la Cancillería por supuesto no remitió por no habersele realizado ninguno. La jueza de primera instancia basó su decisión de admitir las

medidas cautelares sobre todo en este hecho, es decir, en el hecho de que el sumario administrativo -requerido por la Ley- era necesario para garantizarle al Sr. Navarrete su derecho a la defensa, y que sin el mismo, toda destitución -como sucedió en el presente caso- resulta ILEGAL.

• El derecho a la seguridad jurídica consistente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, contemplado en el artículo 82 de nuestra Constitución, ya que:

1. Los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito, teniendo pleno conocimiento que la segunda disposición de las medidas cautelares, esto es el pago de las remuneraciones no percibidas, NUNCA se ejecutaron, es decir que existiendo **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** por parte de la Cancillería y reconociendo los Jueces en la sentencia -punto sexto- que para que proceda la revocatoria a las medidas cautelares, su ejecución tenía que haberse informado a los jueces, revocan las medidas cautelares admitidas, en clara violación a la Ley.

En este punto, resulta necesario señalar, que con la disposición de revocar las medidas cautelares sin haberse éstas ejecutado integralmente -conforme lo exige la Ley-, los referidos Jueces han vulnerado también sus Derechos Humanos, en este caso, su derecho a la protección judicial contemplado en el artículo 25 numeral C de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estipula que los Estados están comprometidos a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes -en este caso por los Jueces-, de toda decisión que se haya estimado procedente en los recursos judiciales.

2. Los Jueces reconocen en la sentencia de segunda instancia -punto sexto-, que la finalidad de las medidas cautelares consiste en prevenir o **DETENER** la vulneración de derechos constitucionales, y en el presente caso uno de los tantos derechos vulnerados al Sr. Navarrete fue su derecho al trabajo, estableciéndose como medida cautelar la restitución a su puesto de trabajo para detener la vulneración de dicho derecho, sin embargo, los jueces de segunda instancia, a pesar de haber citado claramente lo que estipula nuestra Constitución, determinan luego que la única finalidad de las medidas cautelares consiste en prevenir la amenaza de un daño,

manipulando, con esta malintencionada interpretación, dicha garantía constitucional.

Al respecto, resulta conveniente aclarar que la manipulación de las normas jurídicas, con la finalidad de llegar a un veredicto injusto, constituye PREVARICATO.

• El derecho al trabajo contemplado en el artículo 33 de nuestra Constitución, 14 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que como lo he especificado anteriormente, uno de los tantos derechos vulnerados por parte de la Cancillería fue el derecho al trabajo del Sr. Navarrete, y habiendo la Jueza de primera instancia dispuesto como medida cautelar la restitución a su puesto de trabajo para DETENER la vulneración de dicho derecho, los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito, revocan dicha medida cautelar, vulnerando ellos mismos el Derecho Constitucional al trabajo, contraviniendo con esto sus funciones, ya que es deber constitucional de todos los jueces, garantizar a todos los Ecuatorianos el ejercicio de sus Derechos Constitucionales y Humanos.

Finalmente, sobre éste último punto, cabe mencionar que a través del derecho al trabajo, se hacen extensivos otros Derechos Constitucionales y Humanos, como el derecho a la seguridad social, y al dejársele al Sr. Navarrete sin dicho derecho, como consecuencia de la vulneración de su derecho al trabajo, y teniendo que someterse el Sr. Navarrete nuevamente a otra intervención quirúrgica como consecuencia del accidente sufrido, se afecta nuevamente su derecho a la salud.

6. _ PRETENSIÓN

Amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de nuestra Constitución y 58 hasta 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para salvaguardar sus Derechos Constitucionales, solicito se declare la NULIDAD de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, la misma que como se ha demostrado es violatoria de Derechos Constitucionales; y conforme lo faculta el artículo 11 numeral 9 inciso segundo de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare la vulneración de los Derechos Constitucionales del Sr. Franklin Xavier Navarrete

36
trabaja
\$ Sig
9

Mendieta y se ORDENE en sentencia las siguientes reparaciones integrales:

- La cesación de todo acto vulnerador de sus Derechos Constitucionales
- La restitución de su cargo de TERCER SECRETARIO de carrera del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
- El reconocimiento de todos los derechos no concedidos por la vulneración de sus Derechos Constitucionales, sobre todo el reconocimiento de antigüedad
- La correspondiente afiliación al seguro social, y por consiguiente, la realización de todas las aportaciones adeudadas desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad
- El pago de todas las remuneraciones y subsidios no percibidos desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha
- El pago de todos los gastos incurridos en el tratamiento de su enfermedad, asumidos por su cuenta al haberse vulnerado su derecho a la seguridad social, conforme lo faculta el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social y el mismo artículo 18 de la LOGJCC
- El pago de las costas procesales incurridas.

7._ MOMENTO EN EL SE ALEGO LA VIOLACIÓN ANTE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO

Se alegó la vulneración de Derechos Constitucionales, por parte la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito, en el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, en el que se les solicitó a los Jueces de la referida Sala que se pronuncien sobre la falta de motivación de su sentencia emitida en la presente causa, puesto que en la misma se revocan las medidas cautelares otorgadas en primera instancia, más sin embargo, se causa un grave perjuicio y vulneración de derechos del Sr. Navarrete al destituirlo nuevamente de su puesto de trabajo.

8._ TRÁMITE

El trámite que se le debe dar a la presente Acción Extraordinaria de Protección de Derechos es el previsto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 94 y 437, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 al 63.

37
treinta
y siete
of

9. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Se AUTORIZA expresamente al Ab. ALEJO DE LA ROSA MORA para la defensa de los intereses del Sr. Navarrete en la presente causa.

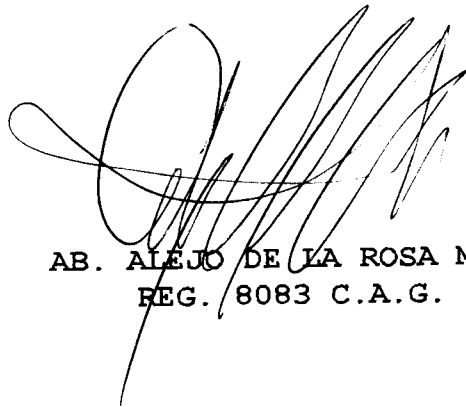
NOTIFICACIONES que le corresponda, las recibirá en la casilla judicial N° 1247.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS las recibiré en la siguiente dirección electrónica: *alejo_delarosa@hotmail.com*

Ofreciendo poder o ratificación de gestiones

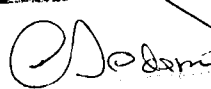
Dígnense Proveer,

Es Justicia.



AB. ALEJO DE LA ROSA MORA
REG. 8083 C.A.G.

Presentado en Guayaquil, 09 de Jul del 2011
A las 16:10 con 01 copias iguales a su original.
Con 01 anexo (s). Lo certifico:



SECRETARÍA DE LA
FISCALÍA GENERAL Y FISCALÍA DE LA
ACCIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

